

## **ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL TRLPI DEL 23 DE ENERO 2003.**

**Grupo de trabajo BPI**  
Barcelona, 1 de Abril de 2003

**El presente documento quiere ser una ayuda para el análisis de los elementos nuevos introducidos en el Anteproyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, del 23 enero de 2003, en el artículo decimotercero, y quiere suportar las alegaciones de FESABID.**

En nombre del colectivo profesional al que representa, la Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística (FESABID) considera que el necesario equilibrio que requiere la relación entre los diversos intereses en juego hace necesario mantener una serie de límites que permitan a bibliotecas e instituciones similares seguir operando con eficacia en el marco de la llamada sociedad de la información.

Igualmente consideramos que los servicios que ofrecen las bibliotecas, centros de documentación e instituciones afines son una ayuda al mercado del libro y a la creación de nuevos lectores, tal y como indica el Plan de Fomento de la Lectura presentado por este Ministerio. Una mayor circulación del contenido de las obras sirve para crear nuevos lectores, o lo que es lo mismo, compradores potenciales para este sector.

**Es por ello que FESABID desea hacer constar las siguientes alegaciones al Anteproyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (versión del 23 de enero de 2003):**

### **- ACTOS ESPECÍFICOS DE REPRODUCCIÓN, PRÉSTAMO Y CONSULTA MEDIANTE TERMINALES ESPECIALIZADOS EN DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS**

#### **Artículo decimotercero del Anteproyecto de Ley del 23 de enero 2003**

**- FESABID se opone y solicita la siguiente redacción del nuevo artículo 37** del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, conforme a la precedente versión del artículo decimotercero del Borrador de Anteproyecto de Ley de reforma del TRLPI de noviembre de 2002, en tanto que refleja el dictado del artículo 5.2.c y 5.3.n de la Directiva 2001/29/CE:

*"Las bibliotecas, fonotecas, filmotecas o hemerotecas accesibles al público y las que pertenezcan a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, así como los museos y archivos, podrán llevar a cabo sin autorización del autor los actos siguientes:*

a) La reproducción, sin finalidad lucrativa directa o indirecta, para conservación o investigación. Asimismo será lícita la reproducción necesaria para llevar a cabo la comunicación o puesta a disposición para consulta a la que se refiere el párrafo c)

b) El préstamo de obras incluidas en sus colecciones u obtenidas de otras instituciones análogas.

c) La comunicación o puesta a disposición de personas concretas del público, mediante red cerrada interna y a través de terminales especializados instalados en los locales de los propios establecimientos destinados a consulta pública, de las obras ya divulgadas que figuren en sus colecciones, siempre y cuando la utilización sea a los exclusivos efectos de investigación o estudio personal y las obras afectadas no sean objeto de condiciones de adquisición o licencia.".

Consideramos fundamental que sea reconocida la posibilidad de efectuar reproducciones para conservación del patrimonio así como para fines de investigación y que sean dichos actos de reproducción los que no queden sujetos a finalidad lucrativa directa o indirecta, a diferencia de la redacción dada por el texto de 23 enero de 2003, de la cual se desprende que son las instituciones que pueden beneficiarse de este límite las que deben demostrar que su actividad no presenta finalidad comercial alguna.

Igualmente, consideramos contradictorio la alusión a la normativa correspondiente que realiza el texto de 23 de enero de 2003:

#### **Artículo decimotercero Anteproyecto:**

*"Los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas y filmotecas **de titularidad pública** y los que pertenezcan a instituciones de carácter cultural, científico o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, **siempre que no tengan fines directa o indirectamente comerciales**, podrán llevar a cabo sin autorización del autor los actos siguientes:*

*a) La reproducción, sin finalidad lucrativa, para fines de conservación o investigación, **siempre que estos le fueran reconocidos como propios a la institución en su normativa correspondiente.** OMISSIS..."*

La nueva versión del borrador ha identificado nuevas condiciones que no están presentes ni en el Borrador del 2002, ni en la Directiva Europea, ni en la legislación actualmente vigente.

#### **- LA DIRECTIVA 2001/29/CE DEL 22 DE MAYO 2001.**

La Directiva no contiene ninguno de los elementos introducidos por el borrador al artículo decimotercero.

En el Considerando num.40 se habla de:

*".. Excepción o limitación en beneficio de determinados establecimientos sin*

*fines lucrativos, como **bibliotecas accesibles al público** y entidades similares, así como archivos."*

Más importante es la clara redacción del artículo 5,c) de la Directiva:

*"5 c) en relación con actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas, centros de enseñanza o museos **accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto;**"*

Queda patente que las condiciones indicadas en la Directiva son:

- que las bibliotecas sean accesibles al público (y no de titularidad pública)
- que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto con las reproducciones que realicen.
- no se hace ninguna referencia a la normativa correspondiente..

#### **- LA ACTUAL LEY ESPAÑOLA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR (TRLPI)**

El tema de la reproducción de obras efectuadas por bibliotecas, archivos o entidades parecidas se encuentra recogida en el artículo 37 TRLPI:

##### **Artículo 37. Libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones.**

*"1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas **se realicen sin finalidad lucrativa** por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, **de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico**, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación."*

Está claro que las condiciones indicadas en el actual artículo 37 TRLPI son:

- que las bibliotecas sean o de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico;
- que no las reproducciones no tengan finalidad lucrativa.
- no se hace ninguna referencia a la normativa correspondiente.

## - LA ACTUAL LEY ESPAÑOLA SOBRE LAS BIBLIOTECAS

El actual marco jurídico es bastante complejo. A continuación se citan algunas de las disposiciones más relevantes que configuran el marco legal:

- Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas. (BOE nº 129, 31-May-1989)
- Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional. (BOE nº 268, 8-Nov-1991)
- Real Decreto 1954/2000 de 1 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto de la Biblioteca Nacional. (BOE nº 289, 2-Dic-2000)
- Real Decreto 350/2001, de 4 de abril, por el que se modifica el Estatuto del Organismo autónomo Biblioteca Nacional. (BOE nº 82, 5-Abr-2001)
- Orden de 15 de diciembre de 1997 por la que se crea una biblioteca pública del Estado en Mérida. (BOE nº 306, 23-Dic-1997)
- Ley 8/1983, de 3 de noviembre, de bibliotecas. (BOE nº 10, 12-Ene-1984)
- Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón. (BOE nº 14, 16-Ene-1987)
- Ley 10/1986, de 30 de diciembre, de Organización Bibliotecaria de la Comunidad Valenciana. (BOE nº 38, 13-Feb-1987)
- Ley 1/1989, de 4 de mayo, de Bibliotecas de Castilla-La Mancha. (BOE nº 142, 15-Jun-1989)
- Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas. (BOE nº 283, 25-Nov-1989)
- Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León. (BOE nº 20, 23-Ene-1990)
- Ley 14/1989, de 11 de octubre, de bibliotecas. (BOE nº 35, 9-Feb-1990)
- Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia. (BOE nº 171, 18-Jul-1990)
- Ley 4/1990, de 29 de junio, de bibliotecas de La Rioja. (BOE nº 209, 31-Ago-1990)
- Ley 6/1997, de 29 de mayo, de bibliotecas de Extremadura. (BOE nº 188, 7-Ago-1997)
- Ley 3/2001, de 25 de septiembre, de Bibliotecas de Cantabria. (BOE nº 253, 22-Oct-2001)
- Ley Foral 32/2002, de 19 de noviembre, por la que se regula el sistema bibliotecario de Navarra. (BOE nº 13, 15-Ene-2003)

Desde el análisis de los siguientes textos vigentes se pueden extraer algunas conclusiones:

- La Ley, en general, identifica varias bibliotecas (por ejemplo: pública, estatales, de titularidad pública, privadas de interés público) pero no diferencia sustancialmente entre estos diversos tipos de bibliotecas;
- No todas las bibliotecas tienen una normativa correspondiente que reconozca a las mismas sus fines;

- No existe una prohibición general a que la biblioteca pueda llevar a cabo actividades singulares con finalidad de lucro (por ejemplo editorial), pero ni su función primaria ni las reproducciones que realicen pueden estar sujetas a una finalidad lucrativa (Art. 37 TRLPI).

## - CONCLUSIONES

La versión del nuevo Anteproyecto introduce elementos extraños al marco jurídico actual y que tampoco están contemplados en la Directiva 2001/29CE.

Estos elementos no estaban presentes en el Borrador del 2002, y nos parece que no son justificados, en tanto en cuanto no estaban presentes en la Directiva a la vez que constituirían una innovación no necesaria en la ley de propiedad intelectual y en el complejo marco jurídico sobre las bibliotecas españolas.

**Por eso pedimos que la nueva versión del artículo decimotercero del Anteproyecto no contenga estos nuevos elementos, y que sea sustituido por la versión del mismo artículo contenida en la versión del Borrador de noviembre de 2002.**

La introducción de estos requisitos en el Anteproyecto de reforma del TRLPI, representaría un daño a la libre circulación de la cultura, a los servicios ofrecidos por las bibliotecas a los ciudadanos y un elemento totalmente innovador y no justificado en la legislación actual:

**MARCO MARANDOLA**  
EXPERTO DE DERECHO DE AUTOR  
ASESOR JURÍDICO FESABID  
[marandol@tiscali.es](mailto:marandol@tiscali.es)